

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial:	Régimen tributario.
Humberto Bianchi V.:	La Consulta. Exposición de prácticas judiciales.
V. Loewenwarter:	Derecho Civil Alemán. Algunas características.
Alfredo Larenas:	El patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación. (Continuación).
Raúl Rettig G.:	Tomás Hobbes- Su filosofía jurídica.
Dra. Telma Reca:	La individualización de la pena y el tratamiento de la delincuente.
Jurisprudencia:	Sobre cumplimiento de exhorto. De los efectos que produce la omisión de una deuda en el mandamiento de embargo. Del derecho a alimentos. Nulidad de escritura. Posesión efectiva. De una resolución no apelable. Sobre manifestación minera, Nombramiento de administrador pro-indiviso. De la pluralidad de embargos.

LIBROS Y REVISTAS

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

Nombramiento de administrador pro-indiviso

471

substancias que se encuentren *en terrenos eriales* del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades". Y todavía puede hacerse notar que en el actual Cód. de Minería no existe ninguna disposición análoga al art. 4.º del Código de 1888, que establecía que eran de libre aprovechamiento "cualesquiera *otras producciones minerales de los ríos y placeres*", que se encontraran en terrenos eriales de cualquier dominio, que entonces daba margen para argüir que también eran de libre aprovechamiento las substancias o productos minerales existentes en las fuentes o vertientes que se hallaran en los mismos terrenos eriales;

7.º) Que, como corolario de lo expresado en los fundamentos que preceden, es forzoso arribar a la conclusión de que no tiene base dentro de nuestro Cód. de Minería un pedimento

como el de fs. 1, por el cual se pretende constituir derechos sobre aguas, que pueden ser, o bienes nacionales de uso público, o del dominio de los particulares, según los casos previstos en el art. 595 del Cód. Civil, ya que las concesiones de aguas no son objeto de las disposiciones de aquel Código, y consiguientemente, no pueden obtenerse mediante los procedimientos que él determina.

Con arreglo a los preceptos citados, se confirma la resolución apelada, de fecha 2 del corriente mes de Marzo, que se registra a fs. 2 vta.

Devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

(Fdos.): *M. Núñez U.*—*Mario Léniz Prieto.*—*Urbano Marín.*—Pronunciada por la Iltrma. Corte.—*E. Vásquez,* Sec.

**Nombramiento de administrador
pro-indiviso**

DOCTRINA.—En virtud de las reformas introducidas al Código Civil por la Ley N.º 5521, la mujer separada de bienes pue-

de estar en juicio sin necesidad de que sea autorizada para ello por el marido, o por la Justicia, en subsidio.

Temuco, cinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que la presente gestión sobre nombramiento de administrador pro-indiviso de los bienes de las sucesiones de don Arturo Sinn Tagle y de su cónyuge doña María Goycolea de Sinn, fué iniciada por don Carlos P. Michalland, en su carácter de curador de la menor María Luisa Teresa Sinn Goycolea; y estando pendiente la tramitación de este negocio, la expresada menor contrajo matrimonio con don Arturo Hulaud Barahona, con fecha 23 de Febrero último, según consta del certificado agregado a fs. 24;

2.º) Que las tutelas y curadurías son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre, madre o marido que pueda darles la protección debida;

3.º) Que, en esa virtud, habiendo pasado la menor Sinn Goycolea, — con el hecho de su matrimonio, — a quedar bajo la potestad de su marido señor Hulaud Barahona, es inquestionable que con ello expiró la curatela que desempeñaba

el señor Michalland, y éste cesó de tener la representación judicial de su pupila;

4.º) Que, del documento compulsado a fs. 26, aparece que los esposos Hulaud Barahona-Sinn Goycolea, por escritura pública otorgada tres días antes de contraer matrimonio, celebraron un contrato de capitulaciones matrimoniales, pactando la separación total de bienes y conviniendo que la cuota o parte que corresponde a la cónyuge en las sucesiones de sus padres don Arturo Sinn Tagle y doña María Goycolea de Sinn, y de sus abuelos don Luis E. Sinn y doña Luisa Tagle de Sinn: “ queda separada para la esposa y que ella administre los bienes que le correspondan en dichas sucesiones; se presente judicialmente durante los juicios de liquidación y partición referidos, con prescindencia de su futuro marido; y que, una vez entrada en posesión de dichos bienes, perciba los frutos y disponga de esos bienes con absoluta y completa libertad”. Asimismo, se consignó que: “también se pacta separación total de bienes para todos aquellos que cualquiera de los cónyuges adquiera en el futuro a título de herencia, donación, por compra o a cualquier otro

Nombramiento de administrador pro-indiviso

473

“ título lucrativo u oneroso, o
“ por medio de concesiones,
“ mercedes o en cualquier for-
“ ma o a cualquier título”; se
“ estipuló que: “no obstante que
“ aquí se pacta separación to-
“ tal de bienes, se conviene de
“ un modo expreso por los dos
“ contrayentes que, en todo ca-
“ so, quedan los cónyuges se-
“ parados de bienes respecto de
“ todos los que posee la seño-
“ rita Sinn Goycolea como he-
“ redera de sus padres y abue-
“ los, que se indican en esta
“ escritura, y que la separación
“ regirá, en consecuencia, res-
“ pecto de todos aquellos que
“ a ella se les adjudiquen al
“ efectuarse las indicadas li-
“ quidaciones de sociedades
“ conyugales y particiones de
“ herencias, conservando la se-
“ ñorita Sinn Goycolea la libre
“ administración y disposición
“ de ellos”; y se dejó estable-
“ cido que: “en todo caso, se
“ pacta aquí separación total de
“ bienes, de acuerdo con el De-
“ creto Ley 328, de 12 de Mar-
“ zo de 1925, y con la última
“ reforma que se ha hecho al
“ Código Civil, y que, si por
“ cualquiera causa, se declara-
“ sen sin valor el aludido De-
“ creto Ley o la reforma del
“ Código Civil, siempre queda-
“ rán ambos cónyuges separa-
“ dos de bienes respecto de

“ aquellos que la señorita Sinn
“ Goycolea ha heredado de sus
“ padres y abuelos”;

5.º) Que, no habiendo alcan-
zado aún a la mayoría la se-
ñora Sinn Goycolea de Hulaud,
— pues a la fecha de su matrimo-
nio celebrado en el mes de
Febrero recién pasado tenía
veintitrés años, — y estando ella
separada de bienes, — según se
ha visto, — corresponde apli-
car en este caso la disposición
del art. 163 del Cód. Civil, que
establece que, a la mujer sepa-
rada de bienes, se dará cura-
dor para la administración de
los suyos en todos los casos en
que, siendo soltera, necesitaría
de curador para administrarlos;

6.º) Que no puede sostenerse
que el curador señor Michalland
continúa en el ejercicio de su
cargo, tanto porque como se ha
manifestado, la curaduría que
desempeñaba expiró con el he-
cho del matrimonio de su pu-
pila, cuanto porque la curatela
que ahora corresponde llenar es
diferente de la que ejercía di-
cho señor Michalland: aquella
era una curaduría general, que
se extendía no sólo a los bienes,
sino también a la persona de la
menor Sinn Goycolea; y el cu-
rador que actualmente debe de-
signarse es para la administra-
ción de los bienes de la misma
menor, pero en su calidad de

mujer casada separada de bienes;

7.º) Que, por consiguiente, la ratificación que, de todo lo obrado en estos autos por don Carlos P. Michalland, ha hecho don Arturo Hulaud Barahona en esta instancia, a fs. 34, carece de toda eficacia legal, — en cuanto se refiere a las actuaciones practicadas con posterioridad al 23 de Febrero, fecha de la celebración del matrimonio de la pupila, — porque el marido, — que no tiene tampoco la representación de su mujer, como consecuencia de lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales recordadas en el fundamento 4.º, — no está facultado para intervenir en este asunto, ni, por lo tanto, para dar personería al ex curador, y para legitimar lo actuado por éste;

8.º) Que, con relación a la participación que pretende tener el señor Hulaud Barahona, debe manifestarse que, si bien es cierto que el inc. 2.º del art. 163 del Cód. Civil, — citado en el considerando 5.º, — establecía que no cesaría por la curaduría de la mujer separada de bienes el derecho concedido al marido en el inc. 3.º del art. 159, el que, a su vez, preceptuaba que la mujer necesitaba de la autorización del marido, o

del Juez en subsidio, para estar en juicio, aún en causas concernientes a su administración separada; no hay que olvidar que la situación contemplada en esas disposiciones ha variado fundamentalmente con las reformas introducidas al Cód. Civil por la Ley N.º 5521, de fecha 14 de Diciembre pasado;

9.º) Que, en efecto, la referida ley suprimió el inc. 3.º del art. 159 y modificó substancialmente sus otros dos incisos, los cuales, en su forma actual, conceden a la mujer separada de bienes, respecto de los que separadamente administra, las mismas facultades que el art. 173 otorga a la divorciada perpetuamente, lo que vale decir, que la autorizan para estar en juicio sin permiso del marido, ni de la Justicia;

10.º) Que, como corolario de lo expresado en los anteriores fundamentos, hay que arribar a la conclusión de que, siendo la menor María Luisa Teresa Sinn Goycolea de Hulaud mujer separada de bienes y no habiéndole nombrado curador para la administración de los suyos, carece hoy día de personería para obrar en estos autos, ya que su ex curador señor Michalland no la representa y que su marido no puede intervenir en forma alguna en virtud de

De la pluralidad de embargos

475

las capitulaciones matrimoniales; y consecuentemente, debe acogerse la petición formulada por doña Margarita Bruno viuda de Sinn en el otrosí de su escrito de fs. 25.

Con arreglo a los preceptos citados, y, visto, además, lo prescrito en los arts. 10 del Cód. de Proc. Civil, 163, 390 y 1715 del C. Civil, y 159, 173, 338 y 1720 del mismo Cód., modificados por la Ley N.º 5521, de 14 de Dic. pasado, se revoca, en la parte apelada, la resolución

de fecha catorce de mayo último, que se registra a fs. 31, y se declara: que ha lugar al incidente promovido por doña Margarita Bruno viuda de Sinn en el otrosí de su presentación de fs. 25.

Devuélvanse.

Redactada por el Ministro señor Marín.

(Fdos.): *M. Núñez U.*—*Mario Léniz Prieto.*—*Franklin Quezada R.*—*Urbano Marín.*—Pronunciada por la Iltrma. Corte.—*E. Vásquez, Sec.*

De la pluralidad de embargos

DOCTRINA.—*No existe en nuestra legislación positiva ninguna disposición que vede a un acreedor trabar embargo sobre bienes de un deudor que ya hubieren sido embargados por un tercero, previéndose, por el contrario, esta posibilidad en los arts. 550 y 551 de la ley procesal, con lo que se acepta implícitamente la existencia de más de un embargo sobre un mismo bien.*

Como consecuencia el Juez que conoce de la segunda

ejecución tiene jurisdicción y competencia para proceder a la realización de la propiedad embargada en la forma prescrita por la ley, con la autorización del Juez que conoce de la primera ejecución. Esta autorización no puede perjudicar los derechos del acreedor que primero ejecutó y embargó, ya que éste puede obrar como coadyuvante en el segundo juicio, de conformidad al art. 551 del Cód. de Proc. Civil, en resguardo de sus intereses.